

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 19 de noviembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luís Conradi Torres, en representación del Club Ciencias Rugby Club Sevilla, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 10 de noviembre de 2021 acordó sancionar al jugador Carlos Navalón, licencia nº 0115610 con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En fecha 06 de noviembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente a Competición Nacional M23, entre los Clubes Ciencias Sevilla Rugby Club y CR Cisneros, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja: Jugador número 7 que participa en el ruck (equipo local) en el minuto 25, recibe tarjeta roja debido a que mientras se está desarrollando un ruck en zona de mitad de campo, el cual tienen otorgada ya (equipo local) ventaja por un placador que no se retira en el placaje, pega de forma reiterada varios pisotones entre la espalda y el cuello al jugador que no se aleja. El jugador es momentáneamente atendido por el servicio sanitario y puede continuar jugando.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 10 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

“SEGUNDO. – SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa, al jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, Carlos NAVALÓN, licencia nº 0115610, por pisar a un jugador que se encuentra en el suelo, en espalda y cuello reiteradas veces, sin causar lesión (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*“Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, Carlos NAVALÓN, licencia nº 0115610, por pisar a un jugador que se encuentra en el suelo, en espalda y cuello reiteradas veces, sin causar lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC: “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.” Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC y, en consecuencia, se le aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.**”*



TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Ciencias Club de Rugby Sevilla alegando lo siguiente:

“Ciencias Rugby Club, entidad con domicilio en Sevilla, INSTALACIONES DEPORTIVAS CARTUJA, 41092, y con N.I.F. número G-41372459, y en su nombre y representación como Secretario de la Junta Directiva, D. José Luis Conradi Torres, con D.N.I. 28.885.525-D, ante el Comité Nacional de Apelación comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

PRIMERO.- *Que le ha sido notificado a mi representada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva los acuerdos contenidos en el Acta arriba referenciada, en la que en su letra B), se contiene entre otros acuerdos, una sanción de ocho partidos de suspensión impuesta al jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, D. Carlos NAVALON, licencia nº 0115610, concediéndole a esta parte hasta las 14.00 horas del día 16 de noviembre para presentar las alegaciones que a nuestro derecho interesen.*

SEGUNDO.- *Que no estando de acuerdo con la sanción impuesta, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, vengo mediante el presente a interponer RECURSO DE APELACION, de acuerdo con el artículo 85 del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES, formulando las siguientes*

ALEGACIONES

1ª.- *En la letra B) de los Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva anteriormente citada, se impone una sanción de OCHO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al jugador del Ciencias Rugby Sevilla, D. Carlos Navalón con licencia nº 0115610, por según consta en el Acta del partido redactada por el señor colegiado:*

“Tarjeta roja: Jugador número 7 que participa en el ruck (equipo local) en el minuto 25, recibe tarjeta roja debido a que mientras se está desarrollando un ruck en zona de mitad de campo, el cual tienen otorgada ya (equipo local) ventaja por un placador que no se retira en el placaje, pega de forma reiterada varios pisotones entre la espalda y el cuello al jugador que no se aleja. El jugador es momentáneamente atendido por el servicio sanitario y puede continuar jugando.”

Según el Fundamento de Derecho Tercero del acuerdo objeto del presente recurso, “Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, Carlos NAVALON, licencia nº 0115610, por pisar a un jugador que se encuentra en el suelo, en espalda y cuello reiteradas veces, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4. c) RPC: “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: C) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho 8) partidos a seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”



En cuanto a la graduación de la sanción, al no haber sido sancionado con anterioridad la sanción se fija en su grado mínimo. Imponiéndose ocho (8) partidos de sanción a nuestro jugador.

Esta parte entiende sin embargo, que existe un error en la interpretación de la infracción cometida por el jugador ya que en ningún momento se trata de una agresión sino que nuestro jugador intenta zafarse del jugador contrario que recibe de manera absolutamente involuntaria los golpes de nuestro jugador expulsado. Es decir que nuestro jugador intenta zafarse del jugador contrario quien estaba cometiendo un claro golpe de castigo, tal y como se desprende también del Acta arbitral que manifiesta que nuestro Club se encontraba en situación de ventaja por el golpe de castigo efectuado por el jugador.

Por otra parte, el mismo Acta arbitral es incapaz de concretar donde recibe el jugador número 8 contrario los pisotones de nuestro jugador, manifestando que los mismos tienen lugar entre la espalda y el cuello de aquél; sin embargo visionando el video del partido (cuyo extracto adjuntamos al presente) se ve claramente que nuestro jugador no pisa en ningún momento al jugador contrario, sino que trata de zafarse del mismo con movimientos de su pierna que en todo momento impactan claramente entre la espalda y el hombro del jugador contrario que está impidiendo que se libere el balón.

Entiende esta parte que como se desprende del video, la infracción cometida por D. Carlos NAVALON tiene lugar dentro de un ruck y la misma se produce en zona compacta (hombro), y por consiguiente entendemos que la sanción aplicable sería la recogida en el artículo 89.4 a) tendrán la consideración de Falta Leve 2 y su autor podrá ser sancionado con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa; o para el caso de que no sea apreciado así por el Comité al que nos dirigimos, entendemos que como mucho puede considerarse que la acción tiene lugar en zona sensible del cuerpo y por tanto sería de aplicación el referido artículo en su letra b) calificando la sanción como Grave 1 y correspondiéndole una sanción de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.

En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que como bien dice el Comité en el acuerdo objeto del presente, el jugador D. Carlos Navalón no ha sido sancionado con anterioridad por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, se le debe aplicar el grado mínimo de sanción imponiéndose UN partido de suspensión o subsidiariamente si el Comité entiende que los golpes tienen lugar en la espalda y no en el hombro, se le impondría una sanción de cuatro partidos.

Lo que desde luego no puede mantenerse es que los golpes impactan en una zona sensible del cuerpo (cuello) pues como se ve claramente en el video que se acompaña en ningún caso se impacta en dicha parte del cuerpo.



Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito con él por interpuesto Recurso de Apelación y, previos los trámites oportunos, dicte acuerdo en virtud del cual se sancione al jugador D. Carlos NAVALON con licencia nº 011561 con un partido de suspensión al haberse cometido la infracción en una zona compacta del cuerpo o subsidiariamente con cuatro partidos si ese Comité de Apelación entiende que la infracción se comete en una zona sensible, y no haber sido sancionado con anterioridad.

OTROSI SOLICITO, que pudiendo ser reducida la suspensión a un solo encuentro y habiendo cumplido dicha suspensión en el partido disputado por el Ciencias Rugby Sevilla contra Futbol Club Barcelona el día 13 de noviembre, al derecho de esta parte interesa solicitar la suspensión cautelar de la sanción impuesta hasta que el Comité de Apelación resuelva el presente recurso, de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de partidos y competiciones.

En su virtud,

SOLICITO A V.I., conceda la suspensión cautelar de la sanción impuesta hasta que se resuelva de manera definitiva sobre la misma, lo que solicito en Sevilla a 15 de noviembre de 2021.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club apelante considera que existe un error de apreciación por parte del Comité de Disciplina de la sanción a imponer, dado que los supuestos pisotones tienen lugar en la espalda y hombro, al tratar de zafarse del jugador rival.

Es menester mencionar que el hecho de zafarse *no condiciona que la acción de zafarse no pueda ser considerada como agresión y por tanto como no sancionable*. Además, no puede tener favorable acogida que la agresión fue de forma involuntaria, puesto que el mismo club reconoce que existe intención de zafarse y la existencia de reiterados pisotones, *discrepando* solamente la zona en la que los mismos impactaron.

Respecto a la prueba aportada se aprecia que el jugador bascula hasta en cuatro ocasiones su pierna hacia un rival que se encuentra en el suelo, lo cual es una muestra más de intencionalidad. Además, no se *constata en la misma que* por parte del jugador *contrario que está* en el suelo agarre o que se encuentre sujetando al agresor. *Solamente se aprecia que está en una posición desde la que no puede intervenir en el juego pero sin* que el balón pueda jugarse.

De los cuatro pisotones, impacta el último de ellos en zona sensible (cuello), motivo por el cual la prueba aportada no desvirtúa lo manifestado por el árbitro.

En consecuencia de lo anterior, se desestiman las alegaciones presentadas por el Ciencias Sevilla Rugby Club, siendo ratificada por este Comité la sanción impuesta por el Comité de Disciplina en su acta del día 10 de noviembre de 2021, *al ser ajustadas a derecho*.



SEGUNDO. – Respecto la suspensión cautelar solicitada, al resolverse el presente procedimiento mediante este acta, no procede su estimación.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por por Don José Luís Conradi Torres, en representación del Club **Ciencias Rugby Club Sevilla**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 10 de noviembre de 2021 acordó sancionar con **ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador **Carlos Navalón**, licencia nº 0115610.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 19 de noviembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario